



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01192-00**

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**

Accionado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** presentó acción de tutela en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la igualdad, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no autorizar y programar la “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**” ordenada por el galeno tratante.

Refirió que padece de carcinoma seroso de bajo grado de ovarios bilateral, recaída serológica falla ovárica secundaria sintomática obesidad, hernia umbilical ostealgias con manejo de quimioterapia y requiere de la cirugía arriba descrita. No obstante, no se ha llevado a cabo.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI**.

2. Así las cosas, la **NUEVA EPS** refirió que la señora **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.031.123.736**, se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**.

Agregó que el tratamiento solicitado se encuentra por PGP con la **IPS GASTROADVANCED. /SLS**”, por lo que no es la EPS la encargada de atender las pretensiones, incluso, le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud.

**3. LA CLÍNICA MEREDI** manifestó que la señora **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**, cuenta con múltiples ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, siendo la última, valoración por la especialidad de Ginecología Oncológica a través de consulta externa. En dicha atención se consignó que la paciente se encuentra en tratamiento para diagnóstico de Carcinoma de ovarios, con adyuvancia de protocolo Carboplatino/Paclitaxel, que al momento ha mostrado mejoría. Además, que NO cuenta con autorizaciones vigentes para consultas médicas o realización de procedimientos quirúrgicos. No obstante, se constata que la paciente cuenta con programación para aplicación de ciclo de quimioterapia, la cual fue previamente ordenada por la especialidad de Oncología, durante valoración médica el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**4. VIVA 1 A** sostuvo que procedió con el agendamiento del servicio la cual le fue notificada al accionante a través de línea telefónica No. 3132454385 quien le manifestó entender y aceptar.

**5. MINISTERIO DE SALUD Y ADRES** resaltaron que no son el ente competente para atender lo pretendido por la actora.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a seguridad social, a la salud y a la igualdad, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no autorizar y programar la **“CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.”** ordenada por el galeno tratante

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a las accionadas autorizar y programar la **“CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.”** ordenada por el galeno tratante

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

VI. CASO CONCRETO

De las documentales aportadas, se extrae que **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** pretende se ordene a las accionadas autorizar y programar la “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**” ordenada por el galeno tratante

De la historia clínica aportada, se observa que la demandante padece de carcinoma seroso de bajo grado de ovarios bilateral, recaída serológica falla ovárica secundaria sintomática obesidad, hernia umbilical ostealgias, por lo que se encuentra con manejo de quimioterapia y se le ordenó “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**”

|                                                                                              |                                                |                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
|  Cirugías |                                                |                                                                |
| 70001                                                                                        | 454207                                         | RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1- 3) |
| 89577                                                                                        |                                                |                                                                |
| Nota:                                                                                        | POLIPO EN RECTO DE 8 MM                        |                                                                |
| Fecha:                                                                                       | 2022-09-02 08:44 Prof:ANDRES JESUS PRADA RUEDA |                                                                |

En ese orden de ideas, la accionante en su escrito manifiesta que las accionadas no le han programado la misma

En ese orden de ideas, VIA 1A aportó copia de la autorización y programación para dicho procedimiento.



RECORDATORIO DE CITA

Datos de Paciente

Cita Nro. 7026282404

|                |                                |                 |            |           |                           |
|----------------|--------------------------------|-----------------|------------|-----------|---------------------------|
| Paciente:      | LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA | Identificación: | 1031123736 | Edad:     | 36 Años                   |
| Sede Afiliado: | UT VIVA BOGOTA - ALQUERIA      | Tipo Usuario:   | COTIZANTE  | Contrato: | UT VIVA BOGOTA - ALQUERIA |
| Plan:          | CONTRIBUTIVO                   | Semanas:        | 4          | Rango:    | 1                         |

Procedimientos Grupos - VIVA1A IPS CHAPINERO CALLE 52 - CR 14 # 52 31

Fecha de Asignación:

2022-11-16 11:32:28.418185

Asignada por:

sc159221 - SANDRA BARRIOS GALINDO

Procedimiento:

PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS

Fecha:

2022-11-30

Turno:

05:00 PM

Consultorio:

5004

Modalidad:

Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**, por tratarse de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez